

Ord. 028/99 CS UNPA - Reglamento de concursos de profesores y auxiliares de docencia.

Caleta Olivia, 15 de setiembre de 1999.

VISTO:

El Expediente N° 01654-R-99; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la modificación de la Ordenanza de Consejo Superior N°014;

Que por la Ordenanza de mención, se aprueba el Reglamento de Concursos de Profesores y Auxiliares de Docencia de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, modificado parcialmente por la Ordenanza N°020;

Que en la séptima reunión de Consejo Superior de 1998, se encomendó a la Comisión Permanente de Reglamentaciones el análisis de la conveniencia de modificación del artículo 45° de la Ordenanza 014;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones eleva una propuesta de nuevo Reglamento de Concurso, que contempla las diversas dificultades que se plantearon en la aplicación de la normativa vigente, surgidas en la substanciación de los concursos docentes durante el año 1998;

Que obra Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad;

Que se introduce como modificación, expresamente, que corresponde únicamente a la Universidad, definir las áreas, orientaciones y cargos docentes a concursar, atendiendo a la política académica y presupuestaria implementada en la Institución;

Que en otro orden y conforme a lo establecido en el artículo 48° del Estatuto de la Universidad, corresponde eliminar la distinción entre profesores y auxiliares de docencia a los efectos de determinar quién es la autoridad facultada para designar, estableciendo que la atribución de designar es en todos los casos de los Consejos de Unidad;

Que asimismo resulta preciso dejar establecido que la inscripción en un concurso implica la aceptación de las reglas por las que el mismo se tramita, derivándose de ello que no resultan admisibles recursos o impugnaciones a la reglamentación con posterioridad a la fecha de la inscripción (artículo 8° inciso 1);

Que en el nuevo artículo 22° se estipula que es un solo tema el que se sortea, siendo idéntico el tema para todos los postulantes del mismo cargo;

Que en relación al dictamen que debe emitir el Tribunal de Concurso se estima pertinente aclarar el texto de la antigua norma dejando establecido que dicho dictamen debe contener el orden de mérito o en su caso determinar que ninguno de los postulantes meritú para el cargo concursado;

Que para los supuestos en que ningún postulante meritue, corresponde declarar desierto el concurso;

Que se cree conveniente prever la posibilidad de que el Tribunal de Concurso recomiende al postulante en una categoría inferior o superior a la concursada, quedando a consideración de la Unidad Académica, designar en carácter de interino en el primer caso o en carácter de ordinario en el segundo caso;

Que la designación en carácter de interino utilizando el orden de mérito que surgiera de un concurso, excluye la aplicación de la reglamentación que establece los llamados a inscripción para cubrir cargos interinos;

Que este criterio encuentra fundamento en el mayor aprovechamiento de los mecanismos que la Universidad implementó para calificar y seleccionar a su personal docente, como así también en los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento administrativo;

Que se considera conveniente establecer que cuando el Tribunal de Concurso califica al concursante recomendando una categoría superior la designación que haga el Consejo de Unidad en la categoría superior deberá ser en carácter de ordinario debiendo modificar previamente la categoría del cargo concursado;

Que las disposiciones del artículo 36° son de carácter excepcional, debiendo entenderse como facultad exclusiva de la institución disponer la medida que allí se prevé;

Que en materia de recursos, se estima conveniente diferenciar entre la impugnación al procedimiento y la impugnación al dictamen del Tribunal de Concurso, previéndose un tratamiento diferente para cada caso;

Que se considera oportuno prever que en los casos de impugnación por parte de un concursante se corra vista al resto de los postulantes, a los efectos de resguardar sus derechos para el eventual caso de que el dictamen del Tribunal resulte modificado;

Que es pertinente establecer que los mismos miembros del Tribunal de Concurso sean los que se expidan sobre las impugnaciones que se hicieren a sus dictámenes, ya que siendo el acto de la evaluación un hecho único e irrepetible, es el mismo Tribunal el único que puede revisar la medida;

Que tal criterio se sustenta también en la posibilidad que tiene siempre la Administración de revisar sus propios actos, a lo que se suma en este caso que la Universidad ha delegado la facultad de selección de un postulante, sobre la base de la idoneidad y conocimiento científico, en personas técnicamente habilitadas, quienes son los miembros del Tribunal;

Que dada la disposición del artículo 8° inciso uno in fine no sería factible otorgar licencias sin goce de haberes por razones particulares u otras similares, toda vez que los docentes se obligan a prestar servicios efectivos por dos años;

Que en ese orden se establece como obligatorio para los docentes, que deben tomar posesión del cargo dentro de los cinco días posteriores a su designación;

Que una vez asumido el cargo debe entenderse que conservan el derecho a solicitar las licencias que la Universidad esta obligada a otorgar;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones recomienda en su despacho aprobar el proyecto presentado, sometiendo a consideración del plenario el análisis de los artículos 29° y 40° del proyecto, y la posibilidad de la incorporación al proyecto de nuevo Reglamento, del artículo 45° de la Ordenanza 014 conforme a su modificatoria, la Ordenanza 020;

Que en acto plenario se mociona incluir a la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamentaciones el artículo 45 de la Ordenanza 014, conforme a la modificación efectuado por la Ordenanza 020, sujeta su vigencia a la cláusula transitoria prevista en el último artículo del proyecto de la Comisión Permanente de Reglamentaciones;

Que puesto a votación en acto plenario, se aprueba por mayoría;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

ORDENA:

ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento de Concursos de Profesores y Auxiliares de Docencia de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo único forma parte de la presenta Ordenanza.

ARTICULO 2º: DEROGAR las Ordenanzas de Consejo Superior Nros. 014 y 020.

ARTICULO 3º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad y cumplido, ARCHIVASE.

Abog. Javier A. Stoessel
a/c Secretaria Consejo Superior

Prof. Enrique O. Isola
Rector

ANEXO

REGLAMENTO DE CONCURSOS DE PROFESORES Y AUXILIARES DE DOCENCIA

CAPITULO I: DISPOSICIONES NORMATIVAS

ARTICULO 1º: Los Concursos docentes en las categorías de Profesor y Auxiliar de Docencia para el ingreso a la Carrera Académica previstos en el Artículo 51º de la Ley 24.521 se substanciarán por las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 2º: Los Concursos para docentes universitarios en todas las categorías serán públicos y abiertos de antecedentes y oposición.

ARTICULO 3º: Anualmente los Consejos de Unidad solicitarán al Consejo Superior la convocatoria de concursos docentes para el año siguiente en las áreas que considere prioritarias de acuerdo a su plan de desarrollo. El llamado a concursos docentes será dispuesto por el Consejo Superior atendiendo a la política académica y presupuestaria implementada. La autoridad administrativa encargada de substanciarlos será la Secretaría General Académica.

ARTICULO 4º: Se concursarán cargos docentes compuestos de una categoría, una dedicación y un área.

ARTICULO 5º: El llamado a concurso se publicará en al menos un diario de circulación nacional para las categorías de Profesores y de circulación local para los Auxiliares de Docencia, durante tres días corridos. Asimismo se dará publicidad en todas las Unidades Académicas, Centros de Profesores y de Estudiantes, Organizaciones Gremiales e Instituciones afines a la especialidad. Los avisos deberán publicarse y las comunicaciones realizarse al menos diez (10) días antes de la apertura de la inscripción.

ARTICULO 6 : El período de inscripción será de quince (15) días y la publicidad mencionada en el Art. 5º deberá contener:

1- El o los cargos a cubrir en carácter ordinario, definidos por la Categoría docente, Dedicación y Area que se convoca. Se consignará asimismo la orientación objeto del concurso.

2- Unidad Académica, Departamento y/o División para la que se celebra el concurso.

3- Lugar, día y hora de apertura y cierre de inscripción.

4- Nombre de los integrantes del Tribunal de Concurso, titulares y suplentes.

5- Requisitos que deberán reunir los candidatos.

6- Lugar y horario de inscripción y entrega de documentación.

CAPITULO II: DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS

ARTICULO 7º: Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Cumplir los requisitos mínimos fijados por la normativa vigente.

b) No estar comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos nacionales y los establecidos por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.

c) No poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 8º: En el plazo de inscripción previsto, los postulantes deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de inscripción y nota aceptando cubrir la plaza concursada en caso de resultar favorecido en el concurso. La presentación de la solicitud implicará la aceptación de las condiciones bajo las cuales se substanciará el concurso, el compromiso de asumir en el cargo conforme lo establecido en el art.40 y el de cumplir con las obligaciones académicas devenidas de su designación por al menos dos (2) años.

2. Curriculum vitae del candidato (mecanografiado, firmado y debidamente foliado) en cuatro ejemplares, el que contendrá los siguientes datos y detalle de antecedentes:

2.1- Nombre/s y apellido/s del aspirante.

2.2- Lugar y fecha de nacimiento.

2.3- Documento de Identidad.

2.4- Domicilio real y domicilio constituido dentro del ejido municipal de la localidad sede de la Unidad Académica en la que se desempeñará en caso de ser designado.

2.5- Síntesis de la actividad que desempeña al momento de la presentación.

2.6- Títulos y certificados analíticos de nivel superior obtenidos.

2.7- Cursos recibidos, asistencia a seminarios, congresos, encuentros y jornadas; destacando los relacionados directamente con la especialidad.

2.8- Cursos dictados, participación en seminarios, congresos, encuentros jornadas, conferencias dictadas; organización de eventos académicos, destacando los relacionados directamente con la especialidad.

2.9- Antecedentes en la actividad docente no universitaria con indicación del tipo de tareas desarrolladas en cada uno de los periodos y del organismo en que prestó o presta servicios. Se indicará también el carácter de la designación:

a) administrativa por autoridad unipersonal

b) por cuerpo colegiado, por evaluación de antecedentes.

c) por concurso público.

2.10- Cargos docentes o académicos desempeñados en Universidades o en otros entes de educación superior, indicando la modalidad de las designaciones.

2.11- Antecedentes de actividades de investigación en cualquier nivel educativo, industrial o instituciones científicas y tecnológicas, públicas o privadas.

2.12- Antecedentes de actividades de Extensión o transferencia universitaria.

2.13- Cargos de gestión desempeñados en todos los niveles, indicando la modalidad de designación.

- 2.14- Becas, premios y menciones académicas obtenidas.
- 2.15- Publicaciones y trabajos inéditos.
- 2.16- Actividad profesional, no consignada precedentemente.
- 2.17- Otros datos que el aspirante considere de interés para la evaluación

3- Las constancias que acrediten los antecedentes se presentarán en un solo juego, en sobre cerrado, debiendo estar las copias debidamente autenticadas. Las copias no autenticadas no serán consideradas por el Tribunal de Concurso. Las publicaciones y trabajos inéditos deberán ser suministrados en un ejemplar de cada libro, estudio, artículo publicado o trabajo inédito y en sobre cerrado, los que, una vez finalizado el concurso se devolverán al interesado.

4- El Consejo Superior puede establecer para cada concurso particular otros requisitos que considere necesarios siempre que sea dentro de la búsqueda de la excelencia, productividad y eficiencia, y no se incurra en ningún tipo de discriminación.

CAPITULO III: DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 9º: Al formalizarse la inscripción, se dejará constancia en la solicitud de la fecha y hora de la presentación. Se entregará a los postulantes un comprobante de la inscripción y una copia del presente reglamento.

ARTICULO 10º: Vencido el plazo de inscripción, los postulantes no podrán incorporar nuevos antecedentes salvo que, transcurridos ciento ochenta (180) días, la oposición no se hubiese substanciado en cuyo caso los antecedentes podrán ser actualizados.

A dichos efectos, la Secretaría General Académica dispondrá el plazo para actualizar los antecedentes y notificará de ello a los postulantes admitidos. El plazo será de diez (10) días, vencido el cual el trámite continuará según su estado.

ARTICULO 11º: El Decano de la Unidad Académica dispondrá dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de cierre de la inscripción, mediante disposición fundada, la exclusión de aquellos postulantes que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 7º y 8.4 del presente reglamento. La Disposición de

exclusión será recurrible por ante el Consejo de Unidad dentro de los tres (3) días de notificada al interesado.

ARTICULO 12º: Cumplido lo anterior, el Decano dispondrá la exhibición durante cinco (5) días de la nómina de los inscriptos.

ARTICULO 13º: Dentro del plazo indicado en el Artículo anterior, los postulantes u otras personas que demuestren interés podrán solicitar por escrito la vista de las actuaciones, las que incluirán el presente reglamento; tal acto se efectuará en la Unidad Académica respectiva, y se dejará constancia de su realización.

ARTICULO 14º: Vencido el plazo de exhibición de la nómina de postulantes y, si las hubiere, resueltas las impugnaciones presentadas, el Decano girará a la Secretaría General Académica un expediente por cada cargo o conjunto de cargos iguales. Dicho expediente contendrá la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución del Consejo Superior que dispone la convocatoria y de la publicación en el diario del llamado a concurso.
- b) Comprobante de Inscripción al concurso y la restante documentación requerida en el Artículo 8º del presente reglamento.
- c) Nómina de postulantes excluidos según artículo 11º.
- d) Disposición del Decano nominando a los postulantes admitidos y consignando además las impugnaciones presentadas.

ARTICULO 15º: Recibida la documentación anterior, la Secretaría General Académica remitirá al Tribunal la nómina de postulantes admitidos.

CAPITULO IV: DE LAS IMPUGNACIONES

ARTICULO 16º: Dentro del plazo indicado en el Artículo 12º del presente reglamento, se podrán formular impugnaciones contra los postulantes. Las mismas deberán interponerse ante el Decano y fundarse exclusivamente en razones de orden legal o reglamentario, consignándose afirmaciones concretas y objetivas. Serán consideradas faltas graves sujetas a sanción disciplinaria las impugnaciones que se funden en hechos notoriamente falsos o infundados. Con la impugnación se formará expediente por separado.

ARTICULO 17º: El Decano resolverá si las impugnaciones deben ser substanciadas o si deben rechazarse sin más trámite; la decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de notificada ante el Consejo de Unidad.

ARTICULO 18º: De la impugnación a la que se hubiere dado trámite, se correrá traslado al postulante impugnado para que en un plazo de tres (3) días conteste por escrito y ofrezca las pruebas en su descargo.

ARTICULO 19º: Concluido el período de prueba, el Consejo de Unidad resolverá la impugnación dentro de los veinte (20) días contados a partir de la recepción de las actuaciones en la Secretaría del Consejo. La Resolución que se dicte será irrecurrible, excepto por defectos formales de procedimiento. En la sesión no participarán los consejeros que fueren postulantes impugnantes o impugnados.

CAPITULO V: DE LA EVALUACION

ARTICULO 20º: La evaluación a realizar por el Tribunal consistirá en:

- a) Evaluación de antecedentes.
- b) Entrevista personal: tendrá por objeto evaluar al docente en los aspectos relativos al área y orientación, su actualización bibliográfica, enfoque pedagógico y didáctico y/o desarrollo de investigación. En el caso de Profesores, se requerirá propuesta del programa, trabajos prácticos, bibliografía y criterios de evaluación
- c) Clase pública: tendrá por objeto evaluar conocimientos y aspectos didácticos; su duración será de 30 a 45 minutos, podrán participar alumnos a propuesta del postulante pero no podrán asistir otros postulantes.

ARTICULO 21º: La Secretaría General Académica remitirá a cada uno de los miembros del Tribunal los contenidos mínimos y programas vigentes de una asignatura del área y orientación del cargo que se concursará; área en la que el docente desarrolló su actividad de formación de grado, y/o temática y alcance de la actividad de investigación, si esta fuera su principal actividad.

ARTICULO 22º: Cada uno de los miembros titulares del tribunal propondrá un tema, en sobre cerrado y con una anticipación de 72 horas como mínimo respecto a la fecha de realización de la clase pública. Mediante sorteo fiscalizado por académicos designados por

el Decano, que se realizará ante los postulantes (o representantes legales presentes) y veedores si los hubiere, se seleccionará uno de los temas para el cargo objeto del concurso.

Los postulantes deberán ser fehacientemente notificados sobre el lugar, fecha y hora en que se efectúe el sorteo.

ARTICULO 23º: La Secretaría General Académica remitirá a los miembros del Tribunal los currículum vitae de los postulantes habilitados, y reservará los incidentes de impugnación. Dentro de los veinte (20) días de remitidos los mismos, se constituirá el Tribunal. Dicho plazo podrá ser ampliado por Secretaría General Académica a solicitud de algún miembro del Tribunal. La modificación deberá ser notificada fehacientemente a los postulantes.

ARTICULO 24º: Concluida la evaluación, el Tribunal elaborará un Dictamen escrito, el que contendrá necesariamente los siguientes elementos:

- a) Nómina de los miembros del Tribunal examinador.
- b) Nómina de los postulantes.
- c) Fundamentación: deberán realizar un análisis circunstanciado de los ítems detallados en el artículo 20º del presente reglamento y consignar las razones que llevaron al Tribunal a adoptar una resolución.
- d) Orden de mérito de los postulantes para el cargo objeto del concurso.
- e) Debida justificación de las exclusiones al orden de mérito, si las hubiere.

ARTICULO 25º: Con posterioridad a la evaluación y luego de establecer el orden de mérito, o de determinar que ninguno de los postulantes meritó para el cargo concursado, el Tribunal podrá recomendar la asignación al postulante, de una categoría superior o inferior a la del cargo concursado.

ARTICULO 26º: Producidos los dictámenes del Tribunal, el Decano cursará notificación de los mismos en forma fehaciente a los postulantes dentro de los tres (3) días de recibidos. Cumplido lo anterior, se incorporarán al expediente por el que se tramita el concurso las constancias de dicha notificación.

ARTICULO 27º: Los postulantes podrán impugnar el trámite del concurso y/o el dictamen del tribunal dentro de los siete (7) días de la respectiva notificación. El dictamen sólo será impugnado por defectos de forma o procedimiento, como así también, por manifiesta arbitrariedad. La introducción de cuestiones referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación.

ARTICULO 28º: La impugnación será interpuesta ante el Decano, quien la incorporará a las actuaciones del concurso, dejará constancia de la fecha de recepción y resolverá sobre su procedencia.

ARTICULO 29º: La disposición que desestime el trámite de la impugnación será recurrible ante el Consejo de Unidad, y la decisión de éste, ante el Consejo Superior. El plazo para interponer estos recursos será de tres (3) días contados a partir de la notificación de cada acto.

ARTICULO 30º: Si la impugnación fuese admitida en cualquiera de las instancias, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Se notificará a los restantes concursantes que se ha deducido impugnación, y se le concederá un plazo de tres (3) días para tomar vista del expediente. Dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el plazo para la vista, podrán alegar el derecho que hace a su parte.

2) Vencido los plazos a que se hace referencia en el inciso 1, si la impugnación versare sobre defectos de forma o procedimiento en la evaluación o se basare en la manifiesta arbitrariedad del dictamen, se correrá traslado de la presentación por el término de diez (10) días al Tribunal de Concurso para que, dentro de dicho plazo ratifique, amplíe o modifique su dictamen original. Dentro de los tres (3) días de recibida la actuación del Tribunal de Concurso, el Decano dará vista del mismo a los interesados, para que en igual término formulen nueva observación si lo consideraran necesario.

3) En caso que la impugnación versare sobre cuestiones ajenas a la decisión del Tribunal de Concurso, vencido el plazo a que hace referencia el inciso 1, se procederá conforme lo estipula el artículo 32º.

ARTICULO 31º: Si no se hubiesen deducido impugnaciones o no se hubiere dado curso a las impugnaciones deducidas y con carácter previo a la remisión de las actuaciones al Consejo de Unidad, el Decano podrá pedir que se aclaren los términos del dictamen, debiendo el Tribunal expedirse en el término de diez (10) días.

ARTICULO 32º: Vencido el plazo sin que se hubieren deducido impugnaciones o concluido el trámite previsto en los artículos 27º a 30º o el previsto en artículo anterior, el Decano remitirá las actuaciones al Consejo de Unidad para que resuelva la cuestión proponiendo se designe al postulante, se declare desierto, se anule el concurso, se modifique la categoría del cargo concursado asignando una categoría superior.

ARTICULO 33º: Recibidas las actuaciones por el Consejo de Unidad, y sobre la base del o de los dictámenes producidos, de las impugnaciones deducidas y de la proposición del Decano, deberá:

- a) Designar al postulante propuesto, o
- b) Declarar desierto el concurso, o
- c) Declarar nulo el concurso.

CAPITULO VI: DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 34º: La designación de un académico ordinario recaerá siempre sobre el candidato de mayor mérito para el cargo concursado en función de los dictámenes emitidos por el tribunal. La designación se realizará en la categoría, dedicación y área objeto del concurso.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en casos excepcionales, a propuesta del Decano el Consejo de Unidad podrá, por motivos de interés académico, reconocer el orden de mérito establecido por el Tribunal de Concurso y designar al postulante en una categoría superior a la concursada, siempre que mediare una recomendación del tribunal de Concurso en los términos del artículo 25º. La decisión deberá ser debidamente fundada.

ARTICULO 35º: Las designaciones de los docentes obliga a éstos a desempeñarse en las actividades y en el área en que fueran designados.

ARTICULO 36º: El Consejo de Unidad podrá disponer que, siendo el aspirante ganador del concurso docente de la UNPA, éste pueda optar por el cargo interino en el que revistaba y que se puso en disponibilidad a los efectos del concurso. En este supuesto, se le

otorgará licencia en el cargo ordinario, no pudiendo el docente renunciar a las obligaciones del área concursada. La evaluación anual de desempeño se realizará en función del cargo interino y se resultado se computará para ambos.

ARTICULO 37º: El académico deberá hacerse cargo de sus funciones dentro de los 5 días posteriores a su designación, salvo invocación de un impedimento inexistente al momento de su inscripción que fuera admitida por el Decano. Vencido el plazo o la prórroga para hacerse cargo, caducará la designación y el aspirante quedará inhabilitado para presentarse a concurso o para ejercer funciones de cualquier tipo en la Universidad por el término de dos (2) años. Lo expresado en el párrafo anterior no incluye al personal que se desempeña en la carrera de administración y apoyo. Esta información será remitida al resto de las Universidades Nacionales.

ARTICULO 38º: Durante el período de un año, el Decano deberá usar el dictamen del Tribunal para proponer ante su Consejo de Unidad las designaciones en el mismo cargo concursado que pudiera haber quedado vacante, o para cubrir un nuevo cargo que fuese igual a éste y que hubiese surgido por baja luego del llamado. En caso de vacancia temporal, la designación se hará en carácter de interino.

Dicho procedimiento se cumplirá hasta agotar la lista de candidatos que reúnan las condiciones y respetando el orden de mérito. El plazo previsto en este artículo podrá ser ampliado por el Consejo de Unidad por un año más.

CAPITULO VII: DE LA DESIGNACION DE LOS TRIBUNALES DE CONCURSO

ARTICULO 39º: El Consejo Superior realizará una integración calificada de los jurados con destacados especialistas del área y áreas afines de ésta y/o de otras Universidades.

ARTICULO 40º: El Tribunal de Concurso se integrará con tres miembros titulares y dos suplentes, los que deberán ser o haber sido Profesores Universitarios designados en carácter de ordinarios, con categoría académica igual o superior a la máxima por la que se efectúe el concurso.

ARTICULO 41º: Los miembros del Tribunal que se designen bajo las pautas indicadas en los artículos precedentes, deberán ser:

- al menos un docente-investigador del área y orientación objeto del concurso
- los otros dos docentes-investigadores de áreas afines a la que se concursa.

ARTICULO 42º: Los Consejos de Unidad designarán un veedor por claustro para cada cargo concursado siempre que ello sea solicitado por los respectivos representantes ante el Consejo. Si se constataren vicios de procedimiento, lo consignarán en un informe, el que deberán presentar dentro de las veinticuatro (24) horas de concluida la evaluación y que no podrá contener referencias al dictamen del Tribunal. Dicho informe se agregará a las actuaciones.

CAPITULO VIII: DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES DE LOS

MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 43º: Al momento de la inscripción, el postulante podrá interponer recusación contra los miembros del Tribunal (titulares y suplentes), la que deberá ser resuelta dentro de los tres (3) días de formalizarse la inscripción. Serán causales de recusación:

- a) las previstas en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.
- b) ser postulante impugnado en un concurso mientras la impugnación no haya sido resuelta.
- c) tener pendiente un juicio académico.
- d) haber sido jurado en un concurso anulado por vicios de procedimiento graves atribuibles a él, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de recusación.
- e) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre miembros del Tribunal y alguno de los aspirantes.
- f) tener alguno de los jurados una relación de dependencia jerárquica económica o intelectual con alguno de los postulantes y recíprocamente.
- g) tener pleito pendiente con el aspirante.
- h) ser acreedor, deudor o fiador de alguno de los postulantes.
- i) no cumplir con lo previsto en el artículo 40º del presente reglamento.

ARTICULO 44º: La recusación deberá interponerse ante el Decano consignándose afirmaciones concretas y objetivas. Serán consideradas faltas graves sujetas a sanción disciplinaria las impugnaciones que se funden en hechos notoriamente falsos o infundados. Con la impugnación se formará expediente por separado.

ARTICULO 45º: El Decano resolverá si deben ser substanciadas o si deben rechazarse sin más trámite; la decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de notificada ante el Consejo de Unidad.

ARTICULO 46º: De la recusación a la que se hubiere dado trámite, se correrá traslado al/los miembro/s recusado/s del Tribunal del Concurso. Con la recusación se formará expediente por separado.

ARTICULO 47º: Concluido el período de prueba, el Consejo de Unidad resolverá la impugnación dentro de los tres (3) días contados a partir de la recepción de las actuaciones en la Secretaría del Consejo. En la sesión no participarán los consejeros recusados o recusantes. El Acuerdo que se dicte será recurrible por ante el Consejo Superior dentro de los tres (3) días de notificado.

ARTICULO 48º: Los miembros del tribunal deberán excusarse dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento de la nómina de postulantes habilitados a participar del concurso, por las causales de recusación que establece el Artículo 43º del presente reglamento.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 49º: Cuando el Tribunal de Concurso recomendare la asignación de una categoría inferior, será facultad de los Consejos de Unidad considerar la designación del docente. En caso de efectivizarse, tal designación deberá ser en carácter de interino.

ARTICULO 50º: En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento será de aplicación la Ley 19549 y su Decreto Reglamentario 1759/72 y modificatorias.

CAPITULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 51º: El artículo 49, el artículo 25 y las disposiciones concordantes tendrán vigencia únicamente para los concursos convocados hasta el 31 de diciembre del año 2000.